

bil usurpador de la corona de Suintila quiere poner á cubierto su vacilante autoridad contra las consecuencias del propio ejemplo que él habia dado ; y en una especie de pacto tácito con la Iglesia exalta á esta por cima de su trono, para resguardarle con su sombra de las conmociones que le podrian combatir. La innovacion nacida bajo Recaredo habia llegado prontamente al límite de lo posible.

^{Concilios quinto y sexto.} 26. Sigamos empero nuestra narracion. Los concilios llamados por su órden numérico quinto y sexto fuéron convocados bajo Chintila. Hemos notado ya de este rey que fué elegido por los obispos y para los obispos : producto del espíritu eclesiástico, ascendió al poder solo para que la Iglesia mandase. Así, vemos repetidas por estas asambleas las leyes políticas que en el concilio cuarto y bajo el reinado de Sisenando se establecieron : arraigada ya la costumbre, no se podia extrañar que acudieran los príncipes á aquel recurso, buscando seguridades que no hallaban en su propio valer. Débiles é indignos sucesores de Teodoro y de Leovigildo, no les ocurría nunca ni eran en verdad capaces de seguir los ejemplos de estos monarcas fundadores de dinastías gloriosas ; su pobre carácter los llevaba á buscar fuera de sí lo que no encontraban en sí propios, y no comprendian de seguro que nadie puede ser fuerte si no tiene en su interior gérmenes de fortaleza.

27. Por regla general puede decirse que la mayor parte de las leyes hechas en estos concilios, ó tuvieron por objeto la eleccion y la inviolabilidad real, ó las inmunidades y exenciones eclesiásticas, ó fuéron por último dirigidas en odio y persecucion del pueblo israelita. Algunos otros puntos de derecho civil que se tocan, lo son breve y lijeramente, sin repetirse de una en otra asamblea, y como pura satisfaccion de conocida y urgente necesidad. No así en lo relativo á las tres materias de que hemos hablado. Conócese respecto de ellas un interes siempre vivo, una desconfianza de que lo preceptuado no se ejecute, un empeño de contraer reiterados compromisos, por lo mismo que se teme la ineficacia de los anteriores. Los reyes acuden siempre á la Iglesia, temerosos de que se convierta en su daño este inmenso poder social : la Iglesia estipula siempre con los reyes, temerosa de que se la prive de unos derechos que innovan la antigua constitucion de los godos. En cuanto á los judíos, ellos son la víctima propiciatoria de esta alianza : sujetos á la maldicion que les seguia por donde quiera, son sacrificados á las preocupaciones populares, como si la Iglesia no los reconociese por prójimos, como si los monarcas no los contasen por súbditos de su poder.

^{Chindasvinto y el sétimo concilio.} 28. Sobre el reinado de Chindasvinto, sobre el espíritu que en él dominó, y sobre un concilio, el sétimo, que durante aquella época se celebró en Toledo, hemos expresado nuestro modo de ver en el anterior capítulo de este discurso. Chindasvinto fué uno de los reyes mas dignos y respetables de la monarquía goda, uno de los que enfrenaron mas las pretensiones desacordadas de la Iglesia, uno de los que contuvieron con mas vigor la decadencia del imperio, y le dieron respiro y enerjía para vivir por largos años. Si Chindasvinto hubiera sido secundado en sus propósitos, la estrella de la gente goda no se habria eclipsado por una nube de desdoro y de sangre.

^{Reaccion contra el poder de la Iglesia.} 29. Una circunstancia particular de este concilio sétimo de Toledo consiste en que, lejos de aumentarse por él las inmunidades eclesiásticas, se puso límite á algunas demasías, y se tasaron varios gastos y profusiones del clero. Tomáronse allí providencias para remediar los gravámenes que causaban algunos obispos, imponiendo contribuciones y cobrando cuantiosas sumas á pretexto de visitar las iglesias : fijóse la cantidad que podrian exigir, y hasta se limitó el número de días que pudieran detenerse en cada una, y el de caballos que habian de hacer mantener. Así servia la institucion del concilio, en un reinado merecedor de tal nombre, de lo contrario que habia servido hasta entónces y que habia de servir mas adelante.

^{Abolicion de la ley romana.} 30. Pero la mas notable disposicion legislativa de Chindasvinto en el concilio sétimo de Toledo consiste en la abolicion definitiva del derecho romano, y en la institucion de una sola ley obligatoria para los españoles y los godos. Ya hemos hablado de esa novedad en el capítulo precedente, si bien tenemos que repetirla ahora cuando tratamos de propósito de estas materias. Recordaráse que al principio de la monarquía la legislacion habia sido personal : aun despues, progresando el Estado, las leyes de Eurico se habian dado para los godos, y el breviario de Aniano para los galos y los españoles. Las disposiciones de Recaredo, de Sisenando y de Chintila fuéron comunes, como ya se ha dicho, para los dos pueblos ; mas en el fondo de sus respectivas legislaciones subsistia siempre la antigua diferen-

cia, que solo Chindasvinto y el concilio de que vamos hablando pudieron terminar. Así, repetimos, para tan grandes obras servian, de tan grande resultado eran capaces aquellas asambleas, bajo la direccion y soberanía de un gran monarca.

31. En el concilio octavo de Toledo, celebrado en tiempo de Recesvinto, se adoptó la ^{Octavo concilio de Toledo.} resolución de que hemos hablado ya ocupándonos de este príncipe, aboliéndose la antigua prohibicion de matrimonios entre los godos y los españoles. Esta ley merece plenamente nuestra ^{Permision de los casamientos entre las dos naciones.} alabanza, y se la hemos dado ya franca y completa. Si los concilios que convocó Recesvinto solo hubiesen acordado medidas de tal género, su gloria rayaria tan alto como la de su padre.

32. Pero aquí volvemos á encontrar resoluciones y preceptos políticos, como los de los concilios anteriores; aquí se vuelve á tratar de la eleccion de los reyes, contrariando la saludable tendencia de la sucesion hereditaria, y confiriendo aquella facultad á los obispos juntamente con los principales del palacio; aquí volvemos á encontrar á los desventurados judíos, víctimas siempre de su tenaz constancia en la fe de sus mayores, y de la perenne impopularidad que los perseguia por todas partes. El cetro que sostuviera firmemente la enerjía de Chindasvinto ha caido ya en las flacas manos de un hombre débil, aunque dulce y generoso.

33. Los concilios siguientes hasta el duodécimo, convocado por Erwigio, son asambleas ^{Concilios bajo Wamba.} puramente religiosas y que no se mezclan en la legislacion civil. Wamba, soberano del temple de Chindasvinto, no era de seguro quien habia de permitir á los prelados eclesiásticos que gobernasen la monarquía ni dispusiesen de la corona. Durante su reinado, en que lució un momento el antiguo espíritu militar, el monarca fué de hecho monarca, y los obispos fuéron solamente obispos.

34. Pero la usurpacion de Erwigio dió nuevo vigor á las pretensiones de la Iglesia, porque tuvo que acudir á esta buscando autoridad y seguridad. Así, lo primero que hace el nuevo rey ^{Bajo Erwigio, concilio duodécimo.} es convocar en Toledo á los prelados, é intentar ante ellos, con los documentos que aduce, una justificacion de su conducta. El concilio examina tales pruebas, las encuentra válidas, y en ^{Absuelven del juramento de fidelidad á los pueblos.} su virtud absuelve á los pueblos del juramento de fidelidad al rey destronado, mandándole que obedezca al triunfante usurpador. La soberanía de la Iglesia no puede llegar á mas; su poder político raya en la cumbre de todo poder.

35. En cuanto al derecho civil, tambien en los cánones de esta asamblea volvemos á ^{Nuevas vejaciones en los judios.} encontrar á los pobres judíos nuevamente vejados, nuevamente perseguidos, como bajo todos los reyes á quienes la ciega historia de aquellos tiempos ha apellidado piadosos.

36. Mas notable que esas otras disposiciones, cuya vulgaridad casi debia dispensarnos de mencionarlás, es la que dice relacion al servicio militar, promovido enérjicamente por el anterior soberano. Corrian quizá los últimos momentos en que pudo regenerarse el espíritu de ^{Leyes sobre el servicio militar.} la nacion, y Wamba, domador de las revueltas, habia tornado á ese grande objeto sus mas continuos y apasionados afanes. Como consecuencia de este principio, dictóse en su reinado una ley por la cual se imponian penas gravísimas á los que no corriesen á las armas en cualquier momento en que se viera amenazada la nacion, ó en que el soberano reclamase su asistencia. Los reos de este delito eran condenados al destierro, y perdian sus derechos civiles, sus esclavos y la totalidad de sus bienes, que se destinaban para compensar los daños de la guerra.

37. Pues bien, esta ley, aspiracion última de la antigua enerjía goda, pareció sumamente severa á Erwigio y á los padres del concilio duodécimo: su modificacion fué pedida y acordada sin obstáculo; los que, enmuellecidos en una holganza vergonzosa, huian el servicio de las armas, tuvieron ya la seguridad de no perder sus honores, de no ser rechazados en testimonio, de no arrastrar sus dias en el conminado destierro.

38. Otra digna disposicion de la misma asamblea y del propio reinado es la que exten- ^{Se extiende la inmunidad local.} dió la inmunidad local, sacándola de los templos y llevándola á treinta pasos de distancia.

39. Así comenzaba Erwigio su reinado, y á tales principios debian seguir las consecuencias que se vieron. En pos de la asamblea de que acabamos de hablar, no podia extrañarse que viniese la déci-
materia, de que dirémos tambien algunas breves palabras.

40. Ya en esta se ocuparon los padres de moderar los reales tributos, perdonando al mismo tiempo

los atrasos que por ellos se debian. Amnistióse á los condenados por la rebeldía de Paulo en tiempo de Wamba, y se les mandaron restituir su libertad, sus bienes y sus dignidades. Mandóse tambien que tanto á los sacerdotes como á los que tuviesen empleos de palacio no se les pudiera prender ni atormentar, ni desposeerles de sus propiedades y honores, sin previa audiencia pública, y prueba completa del crimen que hubiesen cometido. Impidióse la alianza de familias sumamente desiguales, y púsose coto al engrandecimiento de la clase baja de la sociedad, prohibiendo que se diesen empleos de palacio á los esclavos y libertos que no lo fuesen del mismo rey. Añadióse aun que el liberto y su descendencia no pudieran nunca casar con el que habia sido señor, ni con la suya. Y pasando por último de estas disposiciones civiles á otras de género superior, acordáronse las que se creian convenientes para asegurar las personas de las viudas é hijos de los monarcas; y se ordenó por regla general que aquellas no pudieran nunca volver á casarse, ni aun con los mismos sucesores en el imperio de los que habian sido sus esposos. Este último precepto, de grave interes político, fué confirmado despues, en tiempo de Egica, por el concilio tercero de Zaragoza.

41. Llegamos ya á los últimos de Toledo cuyas actas se conservan, y que pudieron servir para la formación del código godo, objeto de nuestro trabajo. Tales son los ^{Décimosexto y décimoséptimo.} décimosexto y décimoséptimo, tenidos bajo Egica, yerno y sucesor de Erwigio, y, segun se cree, de la familia de Wamba. Hemos dicho de este rey que su gloria consiste en las obras legislativas, y ha llegado ya el caso de que detenidamente nos contraigamos á ellas.

42. Comenzaremos por los propios concilios, en cuyas leyes preside el mismo espíritu que por lo comun inspirara los anteriores. El décimosexto, despues de haberse ocupado en destituir y castigar al obispo Sisberto, que habia conspirado contra el monarca, arrancándole de su silla y separándole de la comunión hasta la hora de la muerte, á no ser que Egica le perdonara ántes; despues, decimos, de este acto mas bien que legislativo jurisdiccional, vuelve á tomar providencias contra la idolatría, no extinguida completamente, á pesar de las que se dictaron en tiempo de Recaredo, y se ensaña por último contra los judíos, materia obligada, segun nuestras anteriores observaciones, de los cánones de aquellas asambleas. Lo acordado y preceptuado en este particular es de seguro digno de mencionarse, para que se conozca hasta qué puntos se llevaban por una parte las seducciones, por otra la vejación y la persecucion. Eximióse allí de tributos y cargas personales, y se permitió el comercio y la concurrencia á los mercados públicos, á los israelitas que se convirtiesen á nuestra fe; y quedaron sujetos á pagar por ellos las cargas que les correspondieran, conservándoles la prohibicion de tratar y comerciar, los que con ánimo mas firme permanecieran en su creencia. Y todo ello, sin embargo, fué cosa leve en comparacion de lo que, sobre los mismos infelices, acordó el concilio siguiente, décimoséptimo de Toledo, último que conservamos. Con motivo de haberse descubierto, ó de haberse supuesto quizá, una conspiracion de los mismos israelitas con sus correligionarios de Africa (que ni se puede extrañar el que se les atribuyese un nuevo crimen, cuando de continuo se les atribuian tantos, ni tampoco el que ellos acudiesen á cualquier medio para eximirse de tan crueles vejaciones); con este motivo, decimos, se les condenó en masa á ser arrancados todos ellos de sus hogares, y dispersados por las provincias de España, declarándolos esclavos con sus mujeres y descendencia, y mandando que luego que cada uno de sus hijos cumplierse siete años, se les separase de sus padres, y se entregasen á personas cristianas para recibir doctrina y educación. A tal punto llegaba la crueldad de nuestros progenitores, en medio de la ilustracion que ciertamente los distinguia. Pervertido su ánimo por el fanatismo religioso, arrojados en un mal camino por la teocracia, que constituia su gobierno, despedazaban así las primeras leyes de la naturaleza, y se mostraban mas bárbaros que lo habian sido sus ascendientes á la salida de los bosques del Danubio. Si Alarico fué cruel con los pueblos que debelaba, no ejerció nunca semejantes actos con los vencidos que reconocian su dominacion.

43. Hasta aquí hemos seguido la serie de los concilios de Toledo, en cuanto participaron de la soberanía, y dieron leyes para la gobernacion del Estado. Los hemos visto nacer espontáneamente en España, ocupándose del dogma y de las costumbres, tan distantes, y mas, de la autoridad civil á que despues llegaron, como lo estaba el obispado de Pedro del de Gregorio VII. Los hemos visto abrir sus

puertas, no á la nacion, pero sí á los asuntos nacionales, cuando Recaredo abrazó el catolicismo: germen ya de lo que habian de ser mas adelante. Los hemos visto disponer de la soberanía bajo Sisenando, servirla bajo Chindasvinto y Wamba, llegar despues al último límite de toda potestad. ¿Qué habria sucedido continuando sin detencion en aquel progreso? Por fortuna, ó por desgracia, los hechos han impedido toda solucion de ese problema: fuéron lo que hemos visto, y no hubo lugar para que fuesen otra cosa. A fin empero de completar las ideas necesarias sobre este punto, ^{Quiénes concurrían á los concilios.} dirémos ahora qué personas asistian á los concilios, y cómo se celebraban estas asambleas tan religiosas como políticas.

44. En los primeros tiempos, cuando los concilios toledanos, siguiendo la norma natural de esta institucion, eran únicamente sínodos para el gobierno de la Iglesia, solo tenian derecho de asistir á sus sesiones, porque solo le tenian de gobernarla, los obispos de las diócesis en que estaba dividida. El metropolitano mas antiguo de los concurrentes tomaba la presidencia de sus compañeros, y ellos solos, entre sí, resolvian lo que como á pastores de los fieles á ellos solos estaba encomendado. Mas despues de tales reuniones, por la conversion y la piedad de Recaredo, por la usurpacion y la debilidad de Sisenando, comenzaron á ejercer plenamente poder político, hubo alguna alteracion en la calidad de las personas que á ellas concurrían, no limitándose tan solo á tomar parte en sus sesiones los obispos, cabezas de las respectivas iglesias. Ademas de los abades, que por aquel tiempo principian á representar un importante papel en nuestra España, concurren como ellos varios nobles palatinos, próceres, gardingos, condes ó compañeros del Rey, que formaban, por decirlo así, su corte y su consejo, que le acompañaban para darle majestad, que tomaban asiento en una asamblea convocada y hasta cierto punto presidida por él.

45. Hay pues en realidad dos elementos distintos, el elemento eclesiástico y el civil, ^{Elemento eclesiástico y elemento civil.} en la mayor parte de los concilios de Toledo. Pero no nos vayamos á hacer ilusiones en este particular, como se las han hecho algunos escritores notables: no vayamos á creer que los dos elementos se contrabalancean, y que, representadas verdaderamente allí las fuerzas vivas de la nacion, tenemos un principio de lo que despues se ha llamado Cortes en nuestra España. La verdad consiste en que el uno de los elementos era todopoderoso, y mandaba sin contradiccion; en que el otro, débil por el número, mas débil por la ignorancia, mucho mas débil por el espíritu de respeto y de dependencia de que se veia animado, concurría solo como súbdito del primero, y para dar cortejo al monarca, lustre á la reunion, nombre y aparato á sus resoluciones. De hecho y en realidad, la concurrencia de algunos seglares no alteraba en nada la naturaleza y el espíritu de los concilios; eclesiásticos en su espíritu, eclesiásticos en su forma, dirigiendo á la nacion bajo la idea eclesiástica, que debilitaba sus fuerzas, y habia de concluir por su ruina.

46. Tambien se hace mencion en las actas de estas asambleas del consentimiento del pueblo: ^{Si concurría el pueblo.} tambien se toman sus resoluciones *omni populo assentiente*. Seria sin embargo un error, y error tan grosero que ningun historiador ni comentarista ha caido nunca en él, imaginarse que el pueblo tenia parte alguna verdadera en la composicion de aquellos sínodos y en la formacion de las leyes que dictaban. La fórmula que acabamos de transcribir no puede significar sino una de dos cosas. Es la primera que al tiempo de concluirse el concilio, al tiempo de leerse y promulgarse en el templo sus disposiciones, las docenas ó centenares de fieles que presenciaban aquel acto público, aplaudiesen y gritasen *amen*, como acostumbra hacerlo la multitud en semejantes casos. Es la segunda suposicion, y por cierto no ménos verosímil á nuestro juicio, que se hubiera copiado semejante fórmula de las tradiciones romanas, á cuya imitacion fuéron mas dados los godos que ningun otro pueblo de la época. Así como Recaredo se apellidaba con el nombre de Flavio por remedar á los emperadores de Constantinopla, y así como casi todas las dignidades de su corte fuéron bautizadas con denominaciones romanas, así tambien fué muy posible que se adoptase la idea formularia del concurso popular para la institucion de las leyes, idea que en Roma siempre se conservó, y que de allí se ha trasmitido á algunos estados modernos.

47. De cualquier modo que sea, es un hecho constante que ni el pueblo ni diputados ó representantes suyos asistieron jamas á los concilios toledanos; que los nobles que concurren alguna vez,

no eran tampoco representantes de su clase, sino los empleados de palacio, los compañeros ó favorecidos del Monarca; que la verdadera autoridad fué ejercida siempre en aquellas asambleas por los obispos, dirigidos por ideas eclesiásticas y en pro de los intereses eclesiásticos. Así han tenido razon los que han visto en el gobierno de los godos, despues de la conversion de Recaredo, uno de los gobiernos mas teocráticos que existieron jamas en el mundo.

Cómo se celebraban los concilios. 48. Digamos en fin algunas palabras acerca de la manera con que se celebraban esos concilios. El cuarto de entre ellos, tenido en tiempo de Sisenando, estableció y ordenó su forma, prescribiendo las reglas á que se habian de sujetar. Comenzaban siendo convocados por el rey, y designando este el dia en que habian de principiarse las sesiones: llegado el cual, y muy de mañana, los porteros de la iglesia catedral de Toledo abrian una sola puerta, para que no pudiera invadir el templo la muchedumbre, ni pasasen otras personas que las que podian y debian asistir. Al entrar los obispos, tomaban asiento en la nave de la iglesia, correspondiendo los principales á los metropolitanos, y colocándose en seguida de ellos los sufragáneos por el orden ó antigüedad de su consagración; luego los abades y los sacerdotes y diáconos llamados al concilio. Mas abajo se sentaban los señores de la corte que acompañaban y seguian al rey, y las personas que habian de hacer de secretarios de la asamblea. Cerradas las puertas de la catedral, el arcediano de esta anunciaba la oración, á que se entregaban de rodillas y en silencio todos los asistentes. Concluida, leian la profesion de fe, símbolo del dogma católico, acordado por los cuatro primeros concilios ecuménicos. El rey, que asistia por lo comun á los de que tratamos, y sobre todo á su primera sesion ó apertura, dirigia á los prelados una corta arenga ó discurso, y les entregaba despues por escrito una memoria, *tomus*, donde se indicaban los asuntos de que les pedia se ocupasen. Otro discurso del metropolitano presidente abria de hecho la discusion, en la cual estaban prohibidos bajo graves penas toda violencia y apasionamiento. Durante los debates, las puertas del templo permanecian cerradas, y ninguno podía entrar ni salir hasta que se levantaba la sesion. Es de advertir, por último, que las primeras de estas se consagraban á los negocios eclesiásticos, y que solamente despues venian los temporales.

Juicio sobre aquellos concilios. 49. Tales eran los célebres concilios, que representaron inmenso papel en nuestra monarquía goda, que trastornaron de hecho su antigua constitucion, que contribuyeron, y no poco, por el espíritu de que animaron al país, á la perdición y ruina del Estado. Como todas las instituciones importantes, seria una injusticia el condenarlos en conjunto: la civilizaci6n, las costumbres, el bienestar de la sociedad sacaron de ellos adelantos y mejoras. Cuando se vió á la fiereza de los godos doblar la rodilla é inclinar la cabeza ante su poder, debió admirarse el sublime y consolador espectáculo de la fuerza rindiendo vasallaje á la inteligencia. En la exageracion del principio fué en lo que estuvo el mal: la falta de freno y de límite fué la que, desbocando á la autoridad eclesiástica, enervó el poder civil, y postró las fuerzas del Estado. Si los godos hubiesen tenido por ley la herencia de la corona, si por un feliz acaso se hubiesen sucedido en el siglo VII de nuestra era algunos soberanos como Chindasvinto y Wamba, limitado ent6nces el poder de los obispos á moderar, en lugar de absorber la autoridad pública, habrian sido aquellas asambleas, en sí, una de las mas útiles instituciones del período que se atravesaba, en germen, un principio fecundo de limitacion á la autoridad real, que habria producido mas adelante felicísimas consecuencias.

Resumen sobre los orígenes de la legislacion goda. 50. Por todo lo dicho en este capítulo se pueden ya completamente deducir los múltiples orígenes de la legislacion goda. Fuéron su primordial elemento las costumbres traídas de las selvas, y su mas antiguo legislador, en este sentido amplio y general, el pueblo mismo en su instintiva y ruda barbarie. En Eurico hallamos el primero que las escribió, y sus sucesores, absolutos como él, hicieronlas por sí solos, cuando lo creyeron conveniente. Muchas fuéron tomadas, copiadas, por decirlo así, de la legislacion romana; en otras se siguió la norma de esta, variando algun tanto sus disposiciones, acomodándolas ó reduciéndolas á lo que el estado contemporáneo de la sociedad exigia. Mas adelante se hicieron algunas tambien por los monarcas, pero acompañándose con los señores de su corte; ignoramos el cómo esto se verificó, pero no podemos dudar de que así fuera, pues que tenemos leyes que lo declaran ellas propias. Los concilios de Toledo, por último, en su larga serie desde Recaredo hasta Egica, añadieron al caudal de que vamos hablando el inmenso caudal de

sus cánones civiles. De todo ello comprende el código que nos queda de aquella nacion, De todo resultó el Libro de los Jueces llamado despues Fuero Juzgo. que ha llegado hasta el dia, y subsiste y dura como el mas antiguo de nuestra España.

51. Este código, *Codex wisigothorum*, Libro de los Jueces, Fuero Juzgo, es el objeto de nuestras investigaciones presentes. Como preliminares para comprenderlo hemos escrito todo lo que llevamos de este discurso: cuanto escribamos desde aquí será para conocerlo con perfeccion, para explicarlo con exactitud.

CAPITULO IV.

Celebridad y excelencia del código godo. — Epoca en que se redactó y ordenó. — No fué en el concilio cuarto de Toledo. — Se prueba tambien por sus actas. — Explicacion del error. — Tampoco se hizo en el sétimo ni en el octavo como le tenemos hoy. — Qué se hizo en ellos. — Qué en el duodécimo. — El código actual se ordenó reinando Egica y Witiza. — No comprende leyes de Rodrigo. — Error de Sotelo, suponiéndole posterior á aquella monarquía. — En qué lengua se escribió originariamente. — La opinion comun pretende que en latin. — Exámen de esa creencia. — Debieron aquellas leyes escribirse en la lengua que se hablaba. — Las godas en la de los godos; las españolas en la de los españoles. — Con el tiempo debieron fundirse las dos lenguas como los dos pueblos. — D. hió dominar el elemento latino. — Pero no debió ser el latin puro. — Las actas de los concilios se escribian en latin. — Consecuencias probables. — Nuestro original es latino. — De la version castellana. — Se ordenó hacer por S. Fernando. — Es posible que se haya hecho mas de una. — Faltas que se encuentran: sus motivos. — Discordancias graves. — Leyes sobre injurias. — Ley de donaciones *propter nuptias*. — Otras diferencias en el orden numérico de las leyes. — Pocas son de mucha gravedad. — Valor legal de este código. — Sobrevivió á la monarquía goda. — Se conserva en Asturias y Leon. — Tambien en Sobrarbe. — Multitud de testimonios. — Cuando decayó su autoridad. — No se extinguió. — Fernando III lo dió por fuero particular á Córdoba. — Mandado guardar por Alfonso X. — Y por D. Sancho. — Le eclipsan el Fuero real y las Partidas. — Pero no es derogado. — Disposicion del ordenamiento de Alcalá. — Las leyes de Toro y de la Recopilacion. — Nueva disposicion de Carlos III.

4. Es el código de la monarquía goda uno de los mas célebres é importantes documentos de la época que sucedió á la caida del poder romano. Así como hemos dicho ya que Celebridad y excelencia del código godo. no hubo estado alguno en aquella sazón que pudiera compararse al gótico en ilustracion y en poder, debe tambien decirse que no hay legislacion alguna, cuerpo de derecho de los que nacieron y vieron la luz en tales siglos, que pueda compararse con la de aquella monarquía. Reflejóse en sus preceptos completamente la sociedad para cuyas necesidades se dictaba; y fué por tanto mas adelantada que ninguna otra, como que esa sociedad era muy superior á las que coetáneamente existian en los diversos estados de esta parte del mundo.

2. Entrando ya resuelta y verdaderamente en su exámen, debemos asentar ántes que Epoca en que se redactó y ordenó. todo, y con la mayor exactitud que nos sea posible, la época precisa en que semejante código se ordenó. Han variado largamente las opiniones sobre este particular; y por tanto no será superfluo justificar aquí la que nos parece mas segura, sin embargo de que al presente sean pocos los que la impugnen, y vayan cayendo en olvido las insostenibles pretensiones que en tiempos de ménos crítica habian dividido á nuestros escritores y anticuarios.

3. Creyeron en primer lugar algunos que la coleccion de leyes que forman el código No fué en el concilio cuarto de Toledo. de los visigodos se habia ordenado en el concilio cuarto de Toledo, bajo la dominacion é imperio de Sisenando. Una inscripcion puesta al principio de los códigos castellanos del Fuero Juzgo era el fundamento en que estribaba aquella hipótesis. «Este libro, decia, f6 fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del rey Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de DC et LXXXI anno.» Y verdaderamente debe confesarse que habria suministrado este dato un argumento plausible, si en el mismo, por una parte, no se eucontrara algun hecho de notoriedad erróneo, y que le desautoriza, y si por otra no le refutase completamente la inspeccion mas somera del código legal de que se trata.

4. Decimos que hay hechos erróneos en la citada inscripcion, porque están equivocados evidentemente la fecha del concilio y el número de obispos que le compusieron. Ni fué aquella la era de seiscientos ochenta y uno, sino la de seiscientos setenta y uno, ni fuéron estos sesenta y seis, como se dice, sino tan solo sesenta y dos. Mal informado pues se encontraba el que primitivamente escribió ó inspiró esa nota de que nos ocupamos; y cuando por evidencia se padecen errores de tal valía